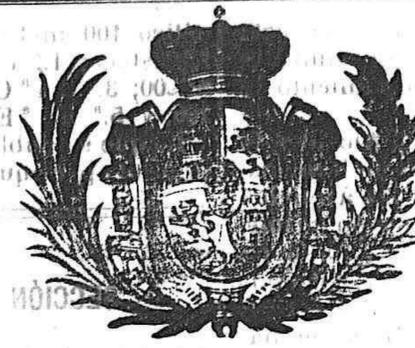


# Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1917.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.	PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		Tarifa de inserciones.	
	En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
	Fuera, por razón de franqueo, trimestre	18 »	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
	A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan 200.	0.30

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.  
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.  
 («Gaceta» núm. 154 de 3 Junio).

**Segunda sección.**  
**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**  
**SUBSISTENCIAS CIRCULAR**

La «Gaceta de Madrid» correspondiente al día de ayer, publica la siguiente Circular dictada por la Comisaría general de Abastecimientos.  
 «La circunstancia de haber sido creada esta Comisaría en época en que se hallaban recogidas ya la mayor parte de las cosechas de los productos de nuestro suelo, motivó el que tanto sus disposiciones para la formación de inventarios como el Real decreto de 21 de Diciembre último castigando la tenencia clandestina de aquellas substancias, se

refiriesen, según forzosamente tenía que suceder á las mercancías que se guardaban en graneros ó depósitos.  
 Papa completar la eficacia de aquellas disposiciones, formando con la mayor exactitud posible la estadística de la producción, base indispensable de toda política de subsistencias, aprovechando el momento más favorable para ello, que es el de la recolección, esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:  
 1.º Tan pronto como sean iniciadas las operaciones de la próxima recolección, ordenará V. S. que los Municipios de esa provincia designen personal competente que asistido por Agentes de la Autoridad, y en donde sea posible por la Guardia civil, realicen una activa y constante vigilancia á fin de impedir bajo su personal responsabilidad, que los productos de la cosecha puedan ser levantados de las eras y trasladados á los graneros ó depósitos, sin que previamente hayan sido presentadas por los respectivos poseedores las procedentes declaraciones juradas que por triplicado suscribirán y entregarán.  
 2.º Las mencionadas declaraciones, que se ajustarán al modelo número 1 que se inserta á continuación de esta Circular, contendrán los extremos que determina el párrafo quinto del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, siendo de advertir con respecto á las reservas que se hagan destinadas á la siem-

bra, que éstas se consignarán por separado de las demás á que el citado artículo alude, y que su fijación se hará de acuerdo con la superficie dedicada á cada cultivo y que se consignará en la declaración, cuidando los Ayuntamientos, si los interesados lo hiciesen con arreglo á las medidas agrarias corrientes en cada región, de hacer constar las correspondientes equivalencias con relación al sistema métrica decimal.  
 3.º Los comisionados llevarán un registro, donde anotarán las declaraciones conforme las vayan recibiendo y despatchando, devolviendo uno de los tres ejemplares al interesado, consignando la fecha y número de orden que le corresponda, así como la autorización para que el producto de que se trate pueda ser recogido y llevado al granero ó depósito; enviando los otros dos ejemplares al Ayuntamiento, que á su vez remitirá uno á la Junta provincial de Subsistencias, quedándose con el otro á los efectos de su toma de razón en la respectiva cuenta corriente, de cuyo resultado, juntamente con los demás del mes, se enviará relación á V. S. en la forma prevenida en la Circular de esta Comisaría fecha 19 de Abril próximo pasado.  
 4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior respecto á la inclusión de los productos de la cosecha en las relaciones mensuales de altas, se formarán por esa Junta

con tales productos un estado resumen independiente en el que con separación de pueblos se consignará en quintales métricos los datos oportunos con arreglo al modelo número 2, remitiéndolo en cuanto esté ultimado á esta Comisaría.  
 5.º Estas instrucciones serán aplicadas desde luego para la próxima recolección de la avena, cebada, centeno y trigo, sin perjuicio de hacerse extensivas á los demás productos de la tierra, cuando así se considere oportuno; y  
 6.º Las infracciones de estas disposiciones se castigarán con arreglo á lo prevenido en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916. Los duños de las especies que no hubieren sido objeto de declaración en la forma indicada serán sometidos á las sanciones que para la tenencia clandestina determina el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.  
 Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo insertar la presente circular y el modelo de declaración jurada en el Boletín Oficial de esa provincia, dando además á conocer una y otro por cuantos medios de publicidad disponga. Madrid 31 de Mayo de 1918.—El Comisario general, Ventosa.—A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

Modelo que se cita en la presente Circular.

Modelo número 1.

**AYUNTAMIENTO DE . . . . . PROVINCIA DE . . . . . AGREGADO DE . . . . .**

RELACION jurada que el declarante D (1) . . . . ., con domicilio en la calle de . . . . ., núm. . . . . y en concepto de (2) . . . . . presenta á la Comisión nombrada por el Ayuntamiento, á los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y Circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 31 de Mayo de 1918, relativa á la especie (3) . . . . . que acaba de recolectar en el día de hoy y será almacenado en la (4) . . . . . núm. . . . .

SUBSTANCIAS	Existencias recogidas.	Conservas para consumo del poseedor, su familia y servidumbre.	Reservas para siembra.	Total reservas.	Extensión dedicada al cultivo del producto.		
	Quintales métricos.	Quintales métricos.	Quintales métricos.	Quintales métricos.	Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.

(Sigue en la página 2.ª)

ADVERTENCIAS

- (1) Se consignará el nombre y los dos apellidos del declarante.
- (2) Se expresará si presenta al declaración en concepto de propietario, ó bien como Administrador, Gerente, Depositario, Tutor ó cualquiera otra representación que justifique la tenencia ó posesión material de los productos, haciéndose constar en los últimos casos el nombre, apellidos y domicilio del dueño efectivo.
- (3) Se consignará el producto (cebada, avena, centeno ó trigo)
- (4) Siempre que los artículos declarados se almacenen en local distinto de aquel en que habitare el declarante, se hará constar el sitio donde radica el almacén ó depósito donde han de llevarse.

PENALIDADES

Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

La falta de declaración de las especies, y por consecuencia, su tenencia ó posesión clandestina, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de 11 de Noviembre de 1916, se considera, cualquiera que sea su valor, como falta penal de contrabando, se perseguirá con arreglo á la Ley de 3 de Septiembre de 1904, y castigará en la forma siguiente:

- a) Con el comiso ó pérdida de las especies ocultadas.
- b) Con una multa equivalente al 20 por 100 del valor de dichas especies, apreciadas al tipo de la tasa en la localidad (artículo 7.º del Real decreto). Dicha multa se hará efectiva en metálico del declarado responsable por la vía de apremio y se distribuirá en la forma siguiente:

- a) La mitad para el denunciador, si lo hubiere.
- b) La otra mitad se aplicará hasta donde alcanzare á cubrir los gastos del procedimiento, y el sobrante, si lo hubiere, se entregará á la Beneficencia local del lugar de la aprehensión, y, en su defecto, á la provincial (artículo 8.º del Real decreto).

Los propietarios de las especies descomisadas son, subsidiariamente, responsables de la falta de declaración que pudieron hacer por sí, en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios ó tenedores de ellas (artículo 10 de idem).

La responsabilidad podrá exigirse lo mismo de las personas individuales que de las jurídicas con arreglo al artículo 26 de la ley de Contrabando de 4 de Septiembre de 1904 (artículo 11 de idem).

Circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 31 de Mayo de 1918.

Con arreglo al número 6.º de la referida circular, los dueños de las especies que no hubieren sido objeto de declaración en la forma indicada (antes de ser levantadas y recogidas del campo las cosechas) serán sometidos á las sanciones que para la tenencia clandestina determina el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

Y para que conste y á los efectos prevenidos en los referidos Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y Circular de 31 de Mayo de 1918, suscribo esta declaración por triplicado, jurando haber dicho la verdad sobre las existencias que acabo de recolectar y quedan en mi poder en el día de la fecha en mi concepto de... como queda expresado. = V.º B.º: La Comisión.

(Fecha y firma del interesado).

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para conocimiento general y estricto cumplimiento de lo mandado.

Por su parte los Sres. Alcaldes de esta provincia nombrarán inmediatamente los comisionados á que hace referencia la disposición primera de Circular preinserta, dándoles las órdenes oportunas en armonía con las prevenciones establecidas, comunicando á este Gobierno haberlo así verificado en el plazo de quinto día y sirviéndose también adoptar las medidas precisas para que estas instrucciones tengan la mayor publicidad posible.

Murcia 3 de Junio de 1918.

El Gobernador, César de Medina.

Número 1.122.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.474

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. José Carmona Moya, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 21 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada Agustín, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terrenos de D. Juan Arcas, finca conocida por el Madroñal bajo, paraje llamado Cabezo Macizo, diputación de Purias; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata que existe en la cima ó copa del referido Cabezo Macizo; y desde dicho punto se medirá al N. verdadero 250 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 200; 2.ª á 3.ª S. 500; 3.ª á 4.ª O. 400; 4.ª á 5.ª N. 500, y 5.ª á 1.ª E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 31 de Mayo de 1918.—José Carbonell.

Número 1.121.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.472

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 20 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada Frasquito, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje denominado Sierra Bermeja, diputación de Morata; lindando por Norte con la mina «Dolores»; por Sur con «Higia»; por Este con «Ntra. Sra. del Amparo»; y por Oeste con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina caducada «San Francisco», número 2.818, á cuyo terreno se aspira; desde el referido punto se medirá al N. mag-

nético 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 420; 2.ª á 3.ª S. 200; 3.ª á 4.ª O. 600; 4.ª á 5.ª N. 200, y 5.ª á 1.ª E. 180 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de

treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 31 de Mayo de 1918.—José Carbonell.

Número 1.104

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE MURCIA

LISTA adicional de Maestros y Maestras con servicios interinos que tienen derecho á servir interinidades y á obtener escuela en propiedad, mandada formar por orden de la Dirección general de 1.ª enseñanza de 6 de Agosto de 1917.

Número de orden.	Nombres y apellidos.	Tiempo de servicios.			Observaciones.
		Años.	Meses.	Días.	
<b>MAESTROS</b>					
1	D Enrique García Alarcón.	9	9	28	»
2	Miguel Mengual Agulles.	2	0	2	»
3	José López García.	1	3	14	»
4	Luis Sánchez Caparrós.	1	2	13	»
5	Carlos Mulet Leida.	0	8	0	»
6	Victoriano López Soler.	0	4	8	»
7	Silvio Amadeo Pérez.	0	4	0	»
8	Domingo Rex Muñoz.	0	1	20	»
<b>MAESTRAS</b>					
1	D.ª Ana Rosa Alcón.	»	»	»	Número 1.854.—«Gaceta» 20 Mayo de la lista de 1915.
2	Valentina Agustina Abril.	2	8	20	»
3	Filomena Forte.	2	4	26	»
4	Maria de los Angeles García.	0	7	4	»
5	Catalina Gil Soriano.	0	3	27	»
6	Marcelina Mula Pérez.	»	»	»	No justifica los servicios.

Murcia 29 de Mayo de 1918.—El Jefe de la Sección, Luis Orts.

Primera sección.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS EXPOSICION

Señor: El desarrollo que han tomado en España las industrias que utilizan motores de explosión han determinado como única solución— dada la carencia de gasolina.— un gran incremento en la industria de fabricación de sustitutos, todos ellos á base de alcohol.

Por las razones expuestas en el preámbulo del Real decreto de 24 de Enero último no es conveniente desde ningún punto de vista utilizar en los motores el alcohol desnaturalizado con metileno acetona, y como quiera que por aquel Decreto sólo se autoriza la fabricación de las mezclas á base de alcohol potable para desnaturalizarlo en determinadas condiciones á los efectos del impuesto en las capitales de provincias que tengan Aduana de primera clase, precisa dar las mayores facilidades para la obtención de esas mezclas, con objeto de impedir que las escasas disponibilidades de gasolina queden consumidas en breve.

Para ello estima el Gobierno de V. M. que sería conveniente reformar el artículo 6.º del Real decreto citado de acuerdo con lo establecido en la ley de Alcoholes, autorizando la desnaturalización del potable con las esencias carburantes á que se refiere el artículo 1.º del mencionado Real decreto en aquellas poblaciones que sean capitales de provincia ó que tengan Aduana de primera clase ó fábrica de azúcar en actividad.

En cuanto á los elementos des-

naturalizantes ó que han de considerarse como tales, estima igualmente el Gobierno que deben ser ampliados al petróleo bruto ó refinado, la creosota y esencia de trementina; facultando á la Comisaría de Abastecimientos para que, de acuerdo con la Dirección general de Aduanas, admita igualmente como desnaturalizante para los efectos que se persiguen, aquellos otros productos que pudieran presentarse, y para determinar la proporción mínima en que deban utilizarse, así éstos como la gasolina, benzol y el éter; quedando á cargo de la Comisaría fijar el maximum de dichas substancias, que podrán ser utilizadas en las mezclas.

Como consecuencia de lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, tiene el honor de someter á la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto, que modifica en algunos extremos el de 24 de Enero último.

Madrid 30 de Mayo de 1918.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Antonio Maura Montaner.

REAL DECRETO

De conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos y la Dirección general de Aduanas; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente,

Vengo en disponer lo siguiente: Artículo único. Los artículos 1.º, 5.º, 6.º, 8.º, 10 y 11 del Real decreto de 24 de Enero último, á partir de la publicación de la presente disposición en la «Gaceta de Madrid», se considerarán redactos en la siguiente forma:

«Artículo 1.º El benzol, la gasolina, el éter sulfúrico, el petróleo, la esencia de trementina y la creosota, se declaran materias desnatu-

ralizantes del alcohol que se destine a motores de explosión ó á usos combustibles.

Se faculta á la Comisaría de Abastecimientos para que de acuerdo con la Dirección general de Aduanas, admita igualmente como desnaturalizantes para los efectos que se persiguen, aquellos otros productos que pudieran presentarse y para determinar la cantidad mínima en que han de ser empleados cada uno de ellos, siendo de cargo de la Comisaría el fijar el máximo de cada materia desnaturalizante y la proporción del alcohol empleado.

El alcohol que se utilice en las mezclas carburantes habrá de ser rectificado, neutro, potable de 94 á 96 centesimales.

Art. 5.º Los precios de las mezclas serán tasados por la Comisaría, así como el de los componentes de las mismas.

Art. 6.º Se autoriza el establecimiento de depósitos de alcohol para la fabricación de las mezclas que se destinen á motores de explosión en las poblaciones que sean capitales de provincia ó que tengan Aduana de primera clase ó una fábrica de azúcar en actividad. También se podrán establecer en cualquier otro punto siempre que los industriales se comprometan á costear los gastos que ocasionen los servicios de intervención y vigilancia.

El alcohol neutro que se lleve á estos depósitos ó á las fábricas y refinerías de que trata el artículo 2.º será con el impuesto garantido, y una vez hecha la mezcla se cancelará su importe, exigiéndose el de 10 pesetas por hectolitro de alcohol invertido.

Estas operaciones y cuanto se refiera á contabilidad, intervención, etcétera, correrán á cargo de la Dirección general de Aduanas.

Art. 8.º Las fábricas que con arreglo á lo ordenado en el artículo 2.º de este Real decreto se establezcan para la elaboración de las mezclas autorizadas por la Comisaría, situarán las existencias que produzcan en los sitios y la proporción que acuerde la Comisaría general de Abastecimientos.

Art. 10.º Los fabricantes, almacenistas y detallistas de las mezclas autorizadas y de sus componentes, quedan obligados á expenderlas á los precios marcados por la Comisaría general de Abastecimientos. Las contravenciones se castigarán con multas de 500 á 5.000 pesetas, conforme á lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de 13 de Diciembre de 1916.

Art. 11.º Los compradores de las expresadas mezclas se obligan á usarlas únicamente en los motores ó lámparas de combustión, y por incumplimiento de tal obligación se les considerará como defraudadores de la Renta del alcohol, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran con sujeción á lo prevenido en el citado artículo adicional de la vigente ley llamada de Subsistencias.

A iguales penalidades quedarán sujetos los fabricantes y vendedores del producto si dieran otra aplicación al alcohol destinado á estas mezclas.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil novecientos diez y ocho. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

«Gaceta» núm. 153 de 2 de Junio.

Comisaría general de Abastecimientos.

Visto el informe de la Junta de tasa de los materiales de construcción, en lo referente á las dobles T y

hierros en U fabricados en Cataluña,

Esta Comisaría ha dispuesto:

1.º Que los precios de venta en Barcelona de las dobles T y hierros en U, cuyo empleo sea determinado en el artículo 1.º de la disposición de 5 de Abril último, sean los consignados en la siguiente lista:

	PRECIO por 100 kilogs. — Pesetas.
Vigas doble T de 80 á 140 milímetros. . . . .	71,90
Idem id. de 160 á 240 id. . . . .	71,00
Idem id. de 260 á 320 id. . . . .	72,15
Hierros en U de 30 á 140 idem. . . . .	71,10
Idem id. de 160 á 230 id. . . . .	71,80

2.º Que las fábricas que se dedican exclusivamente á la producción de lingote, deberán suministrar á las que en Barcelona laminan vigas en doble T y hierros en U para los usos dichos, todo el lingote que para aquella laminación necesiten, al precio máximo de 380 pesetas la tonelada, sobre vagón ó puertos, en el punto de producción del lingote.

3.º De todo lo relativo á distribución, tanto de lingote como de vigas y hierros, se encargará la Comisión creada por la disposición de 14 de Mayo corriente.

Madrid 28 de Mayo de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

CIRCULAR

Vista la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Noviembre último, que fijó la tasa de la gasolina en fábricas y depósitos hasta el 31 de Diciembre del mismo año; la de 29 de Diciembre, que prorrogó los efectos de la anterior hasta el 1.º de Abril pasado y el acuerdo de esta Comisaría de 30 de Marzo:

Considerando que no han cambiado las circunstancias que aconsejaron la fijación de aquellos precios.

Esta Comisaría general, en uso de las atribuciones que le confiere el Real decreto de 29 de Marzo último, ha acordado prorrogar hasta 1.º de Junio próximo la tasa de la gasolina establecida por la referida Real orden de 29 de Noviembre último.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

«Gaceta» núm. 153 de 2 Junio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

En cumplimiento del art. 8.º de la ley de Amnistía de 8 del corriente («Gaceta de Madrid» núm. 129), y para su aplicación por los organismos y Autoridades que dependen de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se observen las siguientes reglas:

1.º Los beneficios que se otorgan por los artículos 4.º al 7.º de la citada ley, se aplicarán de oficio, por las Comisiones mixtas de Reclutamiento, Ayuntamientos y demás entidades encargadas de inter-

venir en las operaciones del Reclutamiento, anteriores al ingreso en Caja, sin que por consiguiente necesiten los interesados para legalizar su situación, recibir notificaciones de haber sido amnistiados, ni promover otras instancias que las que puedan exigir las ventajitas por que apten, dentro de los plazos marcados al efecto en dicha ley.

2.º Los declarados prófugos, deberán presentarse con arreglo á la ley de Amnistía para cumplir sus obligaciones militares, con la única excepción de los que se rediman á metálico, por pertenecer á reemplazos anteriores al de 1912, en armonía con la regla 5.ª de la Real orden circular de 11 del actual, dictada por el Ministerio de la Guerra.

3.º Los mozos no alistados, á que se refiere el párrafo segundo del artículo 6.º de la ley de Amnistía, en relación con el derecho á la redención del servicio militar, ó al abono de la cuota militar, se entenderá que son los que figuran ya en algún alistamiento con la penalidad que fija el art. 41 de la ley de Reclutamiento vigente ó el 31 de la de 1896.

Los incursos en la expresada responsabilidad que aún no hayan sido alistados y por su edad hubieran debido serlo en los reemplazos de 1912 y posteriores, serán incluidos en las listas que se formen para el reemplazo de 1919, y en su día, como individuos del mismo, podrán acogerse á la reducción del servicio en filas. Y si por corresponderles reemplazos anteriores al de 1912 pueden redimirse á metálico sin esperar el referido alistamiento, consignarán el necesario depósito dentro del plazo marcado en la ley de Amnistía para formalizar oportunamente la redención.

4.º Teniendo en cuenta que tanto los acogidos á indulto en concepto de prófugos ó no alistados en época legal, en virtud de los Reales decretos de 24 de Julio de 1916 y análogos anteriores, como los recurrentes contra acuerdos que les declara incursos en las mencionadas responsabilidades, al no haber sido relevados de éstos, se hallan comprendidos en la ley de Amnistía, serán archivados los respectivos expedientes que se encuentren en tramitación, debiendo los interesados legalizar su situación militar en los plazos que señala dicha ley.

5.º Las dudas que se ofrezcan á los funcionarios ó Corporaciones encargados de aplicar la presente Circular y las apelaciones que los interesados interpongan contra acuerdos de las Comisiones mixtas de Reclutamiento, relacionados con el cumplimiento y ejecución de la repetida ley de Amnistía, serán resueltos por este Ministerio sin ulterior recurso.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1918.—García Prieto.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de...

«Gaceta» núm. 152 de 1.º de Junio)

Cuarta sección.

Número 1 081.

Requisitoria.

Ruiz Martínez Diego, hijo de Agustín y de Concepción, natural de Pliego (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de 19 años, domiciliado últimamente en Cartagena, procesado por prófugo, comparecerá en el término de treinta días, ante D. Pedro Aznar Bârcena, Teniente de Navio de la

Armada y Juez instructor de la Comandancia de Marina de Cartagena.

Cartagena veinticinco de Mayo de mil novecientos dieciocho.—Pedro Aznar.—El Secretario, Narciso Aguilar.

Quinta sección.

Número 1 100.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES de la PROVINCIA DE VALENCIA

Edicto.

Siendo desconocida en la actualidad la residencia de los individuos que á continuación se expresan, por la presente se les notifica que han sido condenados por esta Administración en los expedientes de defraudación que se les habian instruido por el ejercicio de sus industrias sin estar debidamente matriculados, detallándose á continuación, las responsabilidades impuestas.

Nombre y apellidos.	Pueblo ó diputación en que residieron.	Años que comprende la liquidación.	Industria que ejercen.	Por carta de pago.	Por recibo.
Gines Pérez Albaladejo.	La Utiel.	1914 á 1917	Horno de pan.	52 76	152 76
Fulgencio Conesa Espin.	Id.	» » »	Objetos eléctricos.	723 60	2.094 96
Mateo Pérez García.	Id.	» » »	Fiambrés.	246 02	712 26
Antonio Mengual Vidal.	Id.	» » »	Horno de pan.	36 18	104 74
Angel Diaz Carrillo.	Id.	» » »	Objetos eléctricos.	459 49	1.330 31
Salvador Martínez.	Id.	» » »	Abacería.	63 32	63 32
Antonio Marin García.	Lorca.	1908	Café.	140 »	175 31
José Rios Egea.	Murcia.	1910	Comestibles.	10 66	48 63
Gines González Gambin.	Id.	1907	Vinos y aguardientes.	10 »	45 59

Por el presente se hace saber á los expresados señores que, las cantidades á ingresar por carta de pago, han de hacerlas efectivas en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que publique este edicto el Boletín Oficial, p. 118

de lo hacerlo se expedirán las certificaciones de apremio; previniéndose que si no están conformes con el fallo recaído, pueden alzarse ante la Delegación de Hacienda de esta provincia en el término de quince días, contados en igual forma.

Murcia 29 de Mayo de 1918.—El Administrador de Contribuciones, Emilio Granja.

Número 1.131.

Anuncio de subasta.

Don Antonio Valverde Menárguez, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 6.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D.ª Beatriz Ríos Valero, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho la deudora D.ª Beatriz Ríos Valero, su descubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente a la expresada contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 15 de Junio próximo a las diez de su mañana, en el local de la Agencia situado en Molina de Segura, calle de Cánovas del Castillo número 124, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia a la referida deudora y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales del pueblo de Molina de Segura y Boletín Oficial de la provincia, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

D.ª Beatriz Ríos Valero. Un trozo tierra seco olivar, de cabida una fanega y un celemin, situado en el campo de Molina de Segura, pago denominado Sierra de la Espada; que linda Saliente tierra de Gregorio López Esteve; Mediodía la de María Josefa Ríos Valero; Poniente herederos de Juan Piñero Piñero, y Norte Gregorio López Esteve. La descrita finca ha sido capitalizada en 400 pesetas.

400 »

Otro trozo tierra seco olivar, de cabida una fanega y un celemin, situado en el mismo campo y pago que el anterior; que linda Saliente, Poniente y Norte con la Sierra de la Espada, y Mediodía tierra de José Ríos Valero. La finca deslindada ha sido capitalizada en 200 pesetas.

200 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada,

verificándose en un solo acto de licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.º del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan a subasta.

Molina de Segura 29 de Mayo de 1918.—El Agente ejecutivo, Antonio Valverde.

Sexta sección.

Número 1.113.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Don Carlos Valcárcel y Gil de Osorio, cuarto Teniente de Alcalde, Presidente de la 4.ª Sección de Recruta del Ayuntamiento de Murcia.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Pedro José Meseguer García, hijo de Gerónimo y de Fulgencia, mayor de edad, soltero, natural de la Diputación de Guadalupe, de este término Municipal y vecino que ha sido de ella, de la que se ausentó hace más de diez años, para que comparezca ante mi autoridad ó la del punto donde se halle, y si fuere en el extranjero ante el Consulado ó Embajada española correspondiente, a fines relativos al servicio militar de su hermano Gerónimo, mozo con el núm. 210 del sorteo por el alistamiento de esta Sección y Reemplazo 1917, a quien se tienen otorgados los beneficios de excepción que determina el caso 2.º del artículo 89 de la ley.

Murcia 31 de Mayo de 1918.—El Teniente de Alcalde Presidente, Carlos Valcárcel.—P. S. M., el Secretario, Manuel de la Guardia.

Número 1.119.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABARAN

Hago saber: Que confeccionados los apéndices al amillaramiento y al Registro fiscal de edificios y solares que han de servir de base a los repartos de la contribución te-

rritorial de este término para el próximo ejercicio de 1919, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días a contar desde el de la fecha, con objeto de que los contribuyentes interesados puedan examinarlos y entablar las reclamaciones de agravio que entendieren pertinentes relativas a las alteraciones de riqueza imponible acordadas.

Abarán 1.º de Junio de 1918.—El Alcalde, Joaquín Martínez.

Octava sección.

Número 1.126.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE YECLA

Don Julián Plaza y Miralles, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que este Juzgado se tramita expediente de dominio a instancias del vecino de Murcia Don José Martínez Tomás, Profesor de instrucción primaria, para que previos los trámites legales, se inscriba en el Registro de la propiedad de este partido y a nombre del Don José Martínez Tomás, las fincas que después se detallarán, y por consiguiente, cumpliendo con lo que preceptúa la regla segunda del artículo cuatrocientos de la vigente ley Hipotecaria, se convoca a todas aquellas personas que puedan perjudicarles la referida inscripción de dominio solicitada; a fin de que comparezcan ante este Juzgado a alegar en su favor algún derecho, haciendo dicho llamamiento por medio del presente edicto, y las fincas objeto de este expediente son las siguientes:

1.ª Una labor en el término de la ciudad de Jumilla, sito cañada de Aibatana, llamada de las Carrascas, compuesta de ciento veinte y cuatro fanegas, nueve celemines y un cuartillo del marco real de Jumilla, (quince mil varas cuadradas cada una), equivalentes a ciento treinta hectáreas, noventa áreas y veintiocho centiáreas; se compone dicha labor de tres trozos separados; el primero el más general por ser el mayor, consta de ciento trece hectáreas sesenta y tres áreas y sesenta y ocho centiáreas, y los linderos generales son: Saliente tierra blanca de José Sánchez Hernández, hoy de José Sánchez Bernal y tierras de igual clase de Pascual Sánchez Bernal, hoy de Celestino Hernández Abellán y Martín Molina Hernández, hoy de sus herederos, Joaquín, Catalina y Atanasio Molina Ruiz; Mediodía tierra blanca de María Josefa Abellán Hernández, mediando camino para el corral, tierra con viña de José Sánchez Hernández, hoy de José Sánchez Bernal y tierras con viña y olivar de María Josefa Abellán, tierra con viña de José Sánchez y Martín Molina, hoy de José Sánchez Bernal y de Joaquina, Catalina y Atanasio Molina Ruiz, tierra blanca de José Sánchez Hernández, hoy de José Sánchez Bernal, camino para el barranco de la pedrera y tierra blanca de los herederos de José Abellán Lorente; Poniente tierra con viña de Pedro Hernández Martínez y tierra blanca del mismo, y Norte tierras blancas de los herederos de José Abellán Lorente.

Dentro de este trozo principal se halla enclavada la casa de labor, todas sus dependencias de habitaciones, cuadras, corral, pajar, era, pozos y aljibes, y otra casa

para el dueño de reciente construcción y para su mejor clasificación lo dividiremos en tres trozos parciales llamados: Umbría, Cañada ú Hondo y Solana. El primero llamado Umbría, se compone de setenta y una hectáreas, setenta y cuatro áreas y nueve centiáreas. El segundo, Hondo ó Cañada, se compone de diez y ocho hectáreas, setenta y ocho áreas y cuarenta y tres centiáreas. El tercero denominado Solana, con una extensión superficial de veintitrés hectáreas, veintiuna áreas y seis centiáreas. Otro trozo separado del principal ya descrito, de tierra seco, que se halla a la parte Poniente de la casa, llamado olivar ó pieza del Pino, que consta de cuatro fanegas, cuatro celemines, tres cuartillos del marco de que venimos haciendo uso, equivalentes a cuatro hectáreas, sesenta áreas y sesenta y dos centiáreas; linda Saliente tierra blanca de Pedro Hernández Martínez, Mediodía camino de Helín para Yecla; Poniente tierra blanca de Pedro Guardiola Hernández, y Norte camino para A. batana.

Otro trozo también separado del principal en la parte Poniente de la labor, que consta de seis fanegas, diez celemines, un cuartillo del mencionado marco de Jumilla, equivalente a siete hectáreas, diez y ocho áreas y sesenta y seis centiáreas plantado de viña, cinco hectáreas, cuarenta y siete áreas y treinta y dos centiáreas, ó sean cinco fanegas, dos celemines y tres cuartillos de tierra blanca del mismo marco; y linda todo el trozo Saliente camino para la casa de Doña Mencia; Mediodía tierra blanca de los herederos de Francisco Abellán y tierras con viña de María Josefa Abellán. En ese trozo existe plantación de majuelo ó viña nueva.

Las personas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada por el referido dueño de las fincas reseñadas por Don José Martínez Tomás, habrán de hacer su reclamación ante este Juzgado en el plazo de ciento ochenta días desde el día siete de Febrero del año corriente.

Dado en Yecla a treinta y uno de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—Julián Plaza.—El Secretario judicial, José Martínez.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos do escritorio.»